

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ÉSTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### Ministerio de Agricultura

###### ORDEN

Concediendo definitivamente la Zona octava algodonera.

Ilmo. Sr.: La política de fomento del cultivo algodonero mediante el régimen de concesión de zonas a Empresas industriales, que colaboran con el Estado en dicha labor, se ha extendido a nuevas comarcas aptas para este cultivo y en donde se producen algodones de gran calidad.

Los resultados satisfactorios obtenidos por la entidad adjudicataria de la Zona octava durante los dos años de concesión provisional hacen oportuno elevar ésta a definitiva, con el consiguiente afianzamiento de la labor emprendida y aumento en las posibilidades de eficacia.

En su virtud, vista la propuesta elevada por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, dispongo

Art. 1.º Se concede definitivamente la Zona octava, por diez campañas agrícolas algodoneras, a la entidad "Algodonera del Ebro", S. A., que la tiene concedida provisionalmente hasta la campaña 1947, inclusive.

Dicha Zona, que, con arreglo al artículo 1.º de la Orden de este Ministerio de 21 de noviembre de 1945, comprende las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, queda ampliada con las comarcas aptas para este cultivo de las provincias de Navarra y Logroño, como consecuencia de los ensayos favorables llevados a cabo por la entidad con la autorización dada en 30 de enero de 1947 por la Junta Central del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y no contar con posibilidades suficientes las expresadas comarcas para constituir Zona propia, independiente.

Art. 2.º La referida concesión por su carácter de permanencia, habrá de sujetarse a las condiciones que reúnan concretamente los derechos y obligaciones que correspondan, tanto a la entidad co-

mo al Servicio del Algodón, especialmente en lo que se refiere a la fiscalización e inspección por el Servicio del cumplimiento de las mencionadas obligaciones, así como para salvaguardar los derechos de los cultivadores, con el fin de que éstos queden garantizados en todo momento. Estas condiciones serán notificadas por Orden ministerial y servirán de base al correspondiente contrato.

Hasta el momento en que se dicten las condiciones referentes a la concesión definitiva, la entidad concesionaria se atenderá, para cuantas cuestiones no previstas surjan de momento, a la regulación establecida para la campaña 1946-47, y en todo caso a lo que el Servicio ordene con carácter provisional.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1948.—  
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.—

(Del "B. O. del E." núm. 120, de 29-4-1948).

## ORDEN

**Creando las Secciones de Crédito Agrícola en el seno de las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias**

Ilmos. Sres.: La Ley de 17 de julio de 1946, dictada con el fin de resolver el problema crediticio que el campo español tiene planteado, aunque no exceptúa de sus beneficios a los agricultores particulares que individual o colectivamente se acojan a ella, prevé que las operaciones de crédito se realicen principalmente a través de las Asociaciones o entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas y ofrezcan las garantías que determina la Ley.

Con objeto de facilitar la aplicación de la Ley citada, es de fundamental importancia vencer la tradicional dificultad que siempre supuso la ausencia en los medios rurales de Asociaciones agrícolas específicamente dedicadas a practicar el crédito agrícola entre los agricultores y correspondiendo la función representativa de éstos a las Hermandades de Agricultores y Ganaderos, según se desprende de las disposiciones que regulan su función, se considera conveniente constituir en el seno de las mismas un instrumento crediticio que, formado por agrupación voluntaria de agricultores, pueda solicitar y obtener del Servicio Nacional de Crédito Agrícola y mediante las garantías que la Ley a este efecto establece, préstamos para redistribuir entre los agricultores que la integran.

En virtud de cuanto antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Al objeto de lograr la mayor efectividad en los beneficios que sobre crédito agrícola conceden a las entidades o agrupaciones de agricultores la Ley de 17 de julio de 1946 y disposiciones concordantes, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá concertar operaciones crediticias con las Secciones de Crédito Agrícola que a este fin se constituyan en el seno de las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos o en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, conforme a los preceptos que en esta Orden se establecen.

Art. 2.º La constitución de dichas Secciones de Crédito Agrícola,

que estarán integradas por un mínimo de cinco agricultores, se realizará previa reunión de los mismos en su domicilio social, que será el de la Hermandad, y mediante acta suscrita por todos los agricultores y ganaderos componentes de la Sección, en la que se hará constar:

a) La aceptación de todos ellos de la responsabilidad solidaria y mancomunada, pudiendo cada uno suplementarla o limitarla a las cantidades que a tal fin fije.

b) La conformidad de los mismos con los Estatutos o Reglamentos de la Sección de Crédito.

c) La designación y aceptación de aquellos que, elegidos entre los agricultores o ganaderos de la Sección, hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, los cuales, constituidos en Junta, informarán los expedientes de petición de préstamos al Servicio y responderán de la veracidad de sus informaciones.

Art. 3.º Las Secciones de Crédito Agrícola no podrán concertar otras operaciones de crédito con entidades ajenas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola en tanto tengan pendiente alguna con el aludido Servicio Nacional.

Art. 4.º Será requisito esencial para la válida constitución y reconocimiento de las Secciones de Crédito Agrícola que se inscriban en el Registro Central de entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 5.º En el plazo más breve posible, la Delegación Nacional de Sindicatos dictará el Reglamento-tipo al que han de someterse las Secciones de Crédito que se formen para la realización de las operaciones de crédito que redunden en interés común de los asociados.

Art. 6.º Se faculta a la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para adoptar las medidas precisas para el mejor cumplimiento de lo que en esta Orden se establece.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1948.—  
Rein.

Ilmos. Sres. Delegado nacional de Sindicatos y Director nacional de Crédito Agrícola.

(Del "B. O. del E." núm. 122, de fecha 1-5-48).

**ADMINISTRACION CENTRAL****Ministerio de Industria y Comercio****COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

Circular dictando normas sobre el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

*Objeto*

Desarrollo de los cometidos encomendados al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Ratificar la intervención del comercio y circulación de ganado de abasto y vida en sus especies vacuna, lanar, cabría y de cerda, haciéndola extensiva a su sacrificio en mataderos y a la tenencia, distribución y suministro de las carnes obtenidas, a efectos del abastecimiento nacional.

*Fundamento*

Creado en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 17 de octubre de 1947 el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se hace preciso dictar las normas para su actuación en cada una de las fases correspondientes a los cometidos que el mencionado Decreto le encomienda.

En su vista, atendiendo a lo actualmente legislado sobre la materia, a las atribuciones que a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concede la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 y a lo específicamente ordenado por el Decreto de 17 de octubre, ya referido en sus artículos 5.º y 6.º, en relación con el 2.º, esta Comisaría General dispone que a partir de la fecha de publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado",

se observen las siguientes normas:

*Intervención del comercio y circulación de ganado bovino, ovino y cabrío y de cerda en sus variedades de abasto y vida. Requisitos para su circulación*

Artículo 1.º Se declara subsistente la intervención en la contratación y circulación del ganado de abasto y vida, de las especies, bovina, ovina, cabría y de cerda, establecida por el artículo 1.º de la circular 574 de esta Comisaría General de fecha 4 de junio de 1946, y se hace extensiva dicha intervención a la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos y a las carnes en ellos obtenidas (intervención esta última que será objeto de reglamentación especial por circular aparte).

Para la circulación del ganado de las citadas especies seguirá exigiéndose la guía única de circulación reglamentaria, debiendo utilizarse en forma exclusiva las del modelo especial CCD-1, referencia "Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid", editada y adoptada especialmente para el Servicio, y que será expedida por el Organismo provincial correspondiente acompañada de la guía pecuaria de origen y sanidad expedida por Veterinario competente y cuyo número de orden se reseñará en todos los cuerpos de la guía de circulación.

Para la circulación del ganado en el interior de las propias provincias, y siempre que no medie transporte por ferrocarril, no se precisará la guía única, que será sustituida por un "conduce" modelo oficial, editado por el Servicio con características únicas y que por delegación del mismo expedirán los señores Alcaldes pedáneos de los Ayuntamientos, Parroquias y Juntas Administrativas.

Para la expedición de ambos documentos se precisará la previa presentación del certificado sanitario correspondiente, por lo que aquéllos constituirán por sí el único documento de circulación a exigir, ya que presupone la posesión del certificado sanitario que les es anexo.

*Quiénes podrán dedicarse al comercio y contratación de ganado de abasto*

Art. 2.º La facultad de compra o contratación de ganado vivo para el abastecimiento público queda vinculada en:

1.º Las Cooperativas, Hermandades o Sindicatos de Ganaderos, legalmente constituidos como tales, para el ganado de sus afiliados.

2.º Los habituales industriales o tratantes debidamente matriculados como tales a efectos fiscales con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto de creación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el ejercicio habitual de hecho de sus actividades, así como las agrupaciones o sociedades de los mismos legalmente constituidas con arreglo a las disposiciones civiles o mercantiles en vigor sobre la materia, que obtengan del Servicio autorización para ello.

En caso de conveniencia o necesidad para el Servicio, suficientemente justificadas, podrá este conceder la misma autorización a nuevos industriales o agrupaciones de los mismos.

3.º El personal especializado del mismo Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuantos casos, por conveniencias o necesidades del mismo, se crea útil acudir al sistema de compra, transporte y sacrificio por gestión directa y cuenta del referido Servicio.

*Obligación de solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el derecho de actuar en el comercio y contratación del ganado de abasto*

Art. 3.º Todas las personas, naturales y jurídicas, comprendidas en los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior, deberán solicitar del Organismo provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en la forma que el mismo establezca, el título de Colaboradores del Servicio en sus escalones provinciales de comercio, a los fines del ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 2.º

*Compra y contratación de ganado de vida*

Art. 4.º La compra, transporte y circulación de ganado de vida

en sus diversas clases y variedades, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.º Los ganaderos y agricultores que para las necesidades de sus propias explotaciones agropecuarias precisen o deseen adquirir ganado de vida, recria o trabajo, podrán hacerlo directa y libremente, ya en los propios domicilios de los productores que venden el ganado, o bien acudiendo a las habituales ferias y mercados, pero precisando para su traslado fuera de la provincia de origen la guía de circulación reglamentaria a que se refiere el artículo 1.º de esta circular. Esta será concedida por las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen en que se encuentren las reses que adquieran y deseen trasladar, sin más requisito que presentar instancia por duplicado eemplar con arreglo al formulario del anexo número 1, en que se especifique concretamente número y clases de las reses; finalidad a que las destinan en su explotación; lugar de destino; nombre, apellidos y domicilio del remitente, identificado con indicación de su tarjeta de racionamiento; nombre y apellidos y dirección del receptor del ganado, y compromiso de declarar éste a su llegada a la provincia de destino, en la Alcaldía y Jefatura del Servicio en la misma.

Dentro de la propia provincia bastará con el "conduce" expedido por la Alcaldía del término municipal de origen del ganado.

2.º Por industriales tratantes que se dediquen a operaciones en el ramo de ganado de vida se podrá también adquirir este ganado con los mismos requisitos, formalidades previas y condiciones que por los ganaderos agricultores, acompañando a la instancia en petición de la guía de circulación documento comprometido a declarar en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia a que se envía el ganado el detalle de la venta y distribución del mismo a los agricultores, ganaderos o industriales que lo adquieran, a efectos del necesario control y comprobación por par-

te de dicha Jefatura, según anexo número 2.

3.ª La circulación de ganado trahumante en la época adecuada será reglamentada por el Servicio, tendiendo a compaginar las máximas facilidades para los ganaderos, con la necesidad de vigilar el destino que se da al ganado trahumante, en especial a lo que se refiere a crías y desechos que puedan ser vendidos para el abastecimiento en el período de trashumancia o al finalizar el mismo.

En todo caso se precisará la documentación sanitaria en vigor, y las guías de circulación de ganado de vida irán consignadas a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de destino, para endosar al destinatario de dichas reses, al objeto de que por dicha Jefatura pueda en todo momento comprobarse el destino dado al ganado que tales guías amparan.

#### *Lugares autorizados para el comercio de ganado intervenido*

Art. 5.ª Las personas naturales o jurídicas enumeradas en los anteriores artículos podrán efectuar las operaciones de compra-venta de ganado intervenido en todas sus especies y variedades de abasto o vida, lo mismo en las ferias y mercados habituales que se celebren con las autorizaciones y requisitos reglamentarios, que en las propias localidades y explotaciones de origen, por acuerdo entre compradores y vendedores, y en tanto en cuanto circunstancias especiales aconsejen al Servicio reducir o variar esta concesión.

#### *Distribución del ganado de abasto adquirido por los colaboradores autorizados*

Art. 6.ª El ganado para abasto adquirido por los colaboradores del escalafón comercial del Servicio a que refiere el artículo 2.ª de esta circular, lo será siempre en nombre del Servicio y para ser puesto a disposición del mismo, sin destino determinado.

#### *Ofertas de ganado para abasto al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados*

Art. 7.ª A los fines establecidos en el artículo anterior, cuantos ganaderos, Cooperativas, Sin-

dicatos, Hermandades o comerciantes, individuales o colectivos, cuenten con ganado de abasto para ser enviado al sacrificio en los centros de consumo, deberán ofrecer el mismo —utilizando el modelo que se acompaña en el anexo número 3— para que por el organismo provincial del Servicio se les señale matadero de destino, según las necesidades del consumo en los mismos, corrientes comerciales y porcentajes de remesa que para el abastecimiento de provincias deficitarias se establezcan en los diversos planes periódicos y por especies de ganado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A estos efectos, en cada provincia se llevará un libro registro, debidamente requisitado, para sentar, por riguroso orden cronológico de recepción, las ofertas a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo orden de presentación de ofertas se ajustarán las adjudicaciones de destino, disposición de salida y concesión de guías.

El transporte de las reses hasta el matadero de destino y gestión comercial de aquéllas, será siempre de cuenta del remitente del ganado.

#### *Forma de compra del ganado en vivo para abasto*

Art. 8.ª La compra del ganado en vivo para abasto deberá realizarse por acuerdo entre compradores y vendedores, mediante cualquiera de los procedimientos tradicionalmente en uso, siempre que el precio de compra permita ceder las reses adquiridas sobre matadero de destino a los precios legalmente establecidos en los mismos para el kilo canal según variedades.

En los casos en que sea necesario podrá aplicarse el precio en vivo correspondiente, resultante de ajustar al precio de tasa para el kilo canal en matadero, incrementado en el de pieles y despojos, el rendimiento que se calcula de vivo a canal, pudiendo llegarse, a petición de parte, a la peritación contradictoria, representando a compradores y vendedores un lécnico Veterinario de libre designación por cada uno de ellos, y actuando de tercero o

árbitro de la cuestión, en caso de discrepancia, el Veterinario municipal titular de la feria, mercado o lugar donde la transacción se lleve a cabo.

#### *Circulación clandestina de ganado*

Art. 9.ª Todo ganado sorprendido en traslado sin ir amparado en la correspondiente guía de circulación o "conduce", según proceda, se considerará como en circulación clandestina, siendo decomisado en el acto y depositado a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, acompañado del acta de denuncia o inventario de decomiso correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.ª de la Ley de 30 de septiembre de 1940, aplicándose, en cada caso, las normas en vigor para los distintos artículos intervenidos.

A tales fines, se entenderá como circulación clandestina de ganado la de todo aquel que sea sorprendido en tránsito fuera del término municipal o zona de su habitual residencia, explotación o pastoreo en donde esté declarado y cansado; el que se transporte en camión, automóvil o ferrocarril sin la oportuna guía de circulación, o que lo sea amparándose en guías falsificadas, rectificadas o enmendadas, u s a d a s más de una vez o fuera de la fecha de su validez, o que, cualquiera que sea el medio de traslado o transporte, exceda en número del consignado en la guía de circulación, sea de características o especies diferentes a las que en ella consten, o se traten de desviar a destino o aprovechamiento distinto del consignado en las correspondientes guías, procediéndose, en su caso, al decomiso de los medios de transporte empleados en estos traslados ilícitos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de la Jefatura del Estado de 14 de mayo de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 77 de dicho año), siempre que sea posible la aprehensión de tales medios de transporte.

#### *Disposiciones complementarias*

Art. 10. Para el mejor desarrollo de las directrices generales contenidas en esta circular se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones complementarias:

1.ª En todo caso, los gastos y riesgos de transporte de ganado en vivo y canales hasta los mataderos donde haya de procederse al sacrificio serán de cuenta de los que actúen como entradores o remitentes.

2.ª En los mataderos de capitales de provincia y núcleos urbanos importantes en que ya no se haya establecido, se implantará por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el seguro de recomiso de reses y despojos, al objeto de salvaguardar siempre debidamente los intereses de cuantos en el régimen de dirección y ordenación que se establece quieran llevar a aquéllos su ganado, debiendo al Servicio formular el oportuno Reglamento de régimen interior por el que ha de regirse este Servicio.

3.ª Las remesas de carne canal de reses encorrambradas se realizarán únicamente por orden del Servicio y consignadas al organismo en la localidad de destino y a su matadero municipal, con exacta observancia de las disposiciones sanitarias vigentes en la materia.

4.ª El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados perseguirá con toda severidad y energía los mataderos clandestinos de ganado y la circulación de carne, sin los debidos requisitos, en coches de línea, automóviles, ferrocarril, etc., labor en la que le prestarán el máximo apoyo los Ayuntamientos, Inspecciones Veterinarias y toda clase de fuerza de Policía y Orden Público, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, en atención no sólo al grave quebranto que para el mejor abastecimiento público y de las clases económicamente débiles supone la existencia de estos mataderos y mercados ilícitos, sino teniendo en cuenta también la transcendental importancia que para la salud pública tiene la venta y consumo de carne de ganado sacrificado sin la exigencia y constancia de las debidas garantías y condiciones sanitarias.

5.ª Sin motivo fundamental de evidente justicia o de conveniencia del Servicio, y precisando siempre la aprobación de la Je-

fatura del mismo, no se podrá, una vez organizado éste en sus diversos escalones de colaboradores; aumentar el número de los industriales o comerciantes habituales que lo forman. Está prohibición nunca se hará extensiva a las Cooperativas o Sindicatos de productores y Hermandades de nueva creación, que siempre se admitirán como colaboradores del Servicio, con la sola constancia de su constitución y existencia legal.

6.ª Las localidades que no cuenten con matadero municipal, y en que así sea preciso, recibirán sus cupos de carne para el racionamiento del matadero más próximo, reglamentándose debidamente y con las necesarias condiciones de garantía sanitaria y de control de las remesas realizadas, el envío y transporte de esta carne mediante la expedición de los oportunos "conductores" y certificados sanitarios que la amparen.

#### Disposición final

Todo lo establecido en los anteriores artículos de esta circular se entenderá siempre sin perjuicio de la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias vigentes y de aquellas otras que, en cuanto al régimen fiscal y de policía municipal, adopten los diversos organismos del Estado, Provincia y Municipio competentes para ello.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de abril de 1948.—  
El Comisario general, José Luis del Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 116.  
de fecha 25-4-48).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 2.317

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Pensión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 17 de abril último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Urrea de

Jalón (Zaragoza), con motivo de la pensión solicitada por D.ª Esperanza Lacasa Cebollada, como viuda del Secretario que fué de dicha Corporación municipal D. Miguel Barriga Herrera, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Ruesca, Badules, Jaraba, Villarreal de Huerva y Urrea de Jalón, todos ellos de la provincia de Zaragoza, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 3.900 pesetas anuales;

Resultando que el Ayuntamiento de Urrea de Jalón, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 975 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador, si bien acordó también conceder a la solicitante, de modo voluntario y con cargo exclusivo de la misma, la cantidad de 100 pesetas anuales, o sean 8'33 pesetas al mes como incremento de la pensión que legalmente le corresponde, por lo que resulta que la pensión concedida asciende con tal incremento a un total de 1.075 pesetas anuales;

Considerando que los Ayuntamientos tienen facultad para mejorar los haberes pasivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del citado Reglamento y sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1945, siendo a cargo exclusivo del Ayuntamiento que la concede dicha mejora de pensión,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el causante deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Ruesca, 1'54 pesetas; Badules, 6'87; Jaraba, 8'41; Villarreal de Huerva, 4'10, y Urrea de Jalón, 68'45, cuyo total de pesetas 89'58, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando, para reintegrarse, las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago.

Zaragoza, 4 de mayo de 1948.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

Núm. 2.270

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### USOS Y CONSUMOS

Relación de contribuyentes y años que adeudan, y que, habiendo sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL:

### PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

- 1933 y 1934: D. Enrique Emperador Basión, 104 pesetas.  
 1935 a 1939: D.<sup>a</sup> Angela Dolader Nogués, 850'50.  
 1936: D. Ramón Baiges Calvet, 18'37.  
 1937: Sociedad Española de Balanzas, 378.  
 1936: Pedro Saz Ortega, 105.  
 1937: El mismo, 105.  
 1938: El mismo, 105.  
 1938: Pascual Coderque Amorós, 84.  
 1939: El mismo, 168.  
 1939 y 1940: Angel Puértolas Calvo, 104.  
 1939 y 1940: Miguel Almas, 126.  
 1940: Pascual Coderque Amorós, 168.  
 1940: Josefa Iturralde Oteyza, 674.  
 1940: Franco Antonell, 402'56.  
 1941: Juan Caballero Torrente, 388'50.  
 1941: Manuel Bescós Lasierra, 572'25.  
 1941: Evaristo Cánovas Ansó, 262'50.  
 1941: Angel Puértolas Calvo, 52.  
 1941: Bienvenido Lorenzo Marín, 262'50.  
 1942: El mismo, 262'50.  
 1942: Angel Puértolas Calvo, 52.  
 1942: Pascual Coderque Amorós, 199'50.  
 1942: Willy Weyeneht, 472'50.  
 1942: Mariano Usón Bascuas, 80'06.  
 1942: Juan Matías Llamas, 514'50.  
 1942: Alfonso Ciria Sánchez, 640'50.  
 1942: Pablo Crespo, 86'63.  
 1943: El mismo, 86'62.  
 1943: Pascual Coderque Amorós, 199'50.  
 1943: Willy Weyeneht, 472'50.  
 1943: Juan Matías Llamas, 514'50.  
 1943: Angel Puértolas Calvo, 52.  
 1943: Bienvenido Lorenzo Marín, 262'50.  
 1944: Pablo Crespo, 86'64.  
 1944: Angel Puértolas Calvo, 52.  
 1944: Pascual Coderque Amorós, 199'50.  
 1944: Willy Weyeneht, 472'50.  
 1944: Juan Matías Llamas, 514'50.  
 1944: Jesús Oto Portolés, 199'50.  
 1945: Pablo Crespo, 86'62.  
 1945: Angel Puértolas Calvo, 52.  
 1945: Pascual Coderque Amorós, 199'50.  
 1945: Jesús Oto Portolés, 199'50.  
 1945: Juan Matías Llamas, 514'50.  
 1946: Pablo Crespo, 86'62.  
 1946: Pascual Coderque Amorós, 199'50.  
 1946: Jesús Oto Portolés, 199'50.  
 1946: Angel Puértolas Calvo, 52.  
 1946: Juan Matías Llamas, 514'50.  
 1947: Pascual Coderque Amorós, 199'50.  
 1947: Angel Puértolas Calvo, 52.  
 1947: Juan Matías Llamas, 514'50.

Zaragoza, 30 de abril de 1948.—El Administrador de Rentas Públicas,  
Camilo Villariño.

Núm. 2.063

## Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Notificación de acumulación de débitos a contribuyentes forasteros y de paradero desconocido

D. Aurelio Sanjuán Blasco, Recaudador de Hacienda e Impuestos del Estado en la zona de Pina de Ebro:

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta Recaudación por el concepto de rústica de los años 1937 a 1945, ambos inclusive, correspondiente al pueblo de Quinto, he dictado la siguiente

"Providencia. — En uso de las atribuciones que me confiere el art. 164 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y considerando conveniente para los intereses del Tesoro la acumulación de los débitos que por los años expresados tienen los contribuyentes que a continuación se relacionan, declaro incurso a todos ellos en el mismo único grado de apremio, procediéndose contra los deudores que no los satisfagan dentro de las veinticuatro horas por vía ejecutiva, a cuyo efecto deberán ser todos ellos debidamente notificados".

Asimismo hago saber que en el mismo expediente se ha dictado la siguiente

"Providencia.—Resultando, de las averiguaciones practicadas, que los deudores comprendidos en este expediente no residen en donde indican los documentos cobratorios y, por tanto, no puede practicarse la notificación de la acumulación de débitos acordada, publíquense edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia y en esta Alcaldía para que dicha notificación surta efectos legales, practicándola de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación; requiriéndoles a la vez para que en el plazo de ocho días, a contar del de la fecha de su publicación, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante en el plazo señalado, pasado el cual se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones".

Y hallándose comprendidos en las anteriores providencias los deudores que a continuación se relacionan, se les notifica a los mismos por medio del presente edicto, que deberá exponerse en la tablilla de anuncios oficiales del Municipio de Quinto, durante los días señalados, según dispone el art. 154 del mencionado Cuerpo legal.

### Relación que se cita

1. Abenia Abenia Jesusa, 29'44 pesetas.
2. Abenia Abenia Teresa, 7'59.
3. Abenia Giménez Martín (Herederos), 10'54.
4. Abenia Jaso José (Hros), 12'58.
5. Abenia Ubéda Miguel, 3'03.
6. Albar A. Angel y otro, 8'99.
7. Arto Ortiz Pascual, 60'57.
8. Bielsa Mustienes Evaristo, 21'47.
9. Blasco Ullaque Joaquín, 11'75.
10. Budría Casanova Bernarda, 1'53.

11. Budría Galán Ana, 4'39 pesetas.
12. Budría Pérez Francisco, 2'09.
13. Budría Serrano Tomás, 8'53.
14. Casanova Budría José, 1'96.
15. Casanova Budría María, 8'53.
16. Casanova Galán Concepción, 8'55.
17. Cortés Dorel Alfredo, 11'79.
18. Corral Salas Mariano, 3'58.
19. Correas Gracia Blas, 40'01.
20. Costa Laborda Santiago, 1'90.
21. Cuevas Abenia Alberto, 7'14.
22. Desconocido, 135'08.
23. Fano Gimeno Angel, 185'53.
24. Gabás Buenacasa José (Hros.), 2'56.
25. Galán Casanova José, 77'78.
26. Gimeno Pérez Miguel, 8'71.
27. Hurtado Badía Joaquín (Herederos), 148'08.
28. Hurtado Diarte José, 119'30.
29. Hurtado Diarte Manuel, 76'10.
30. Hurtado Escudero Francisco, 218'09.
31. Ingalturre Lorén Manuel, 7'85.
32. Jardiel Abenia Santiago, 0'27.
33. Jardiel Fernández Francisco, 33'13.
34. Jaso Abenia José, 8'05.
35. Jaso Dobato Pascual, 27'36.
36. Jaso Dobato Saturnina, 70'32.
37. Jaso Escudero Ramón, 11'13.
38. Jaso Muñoz Mariano, 5'95.
39. Labasa Ingalturre Manuel, 4'35.
41. Lizar Borroy Pascual, 4'18.
40. Lizar Abenia Alejandro, 226'84.
42. Mana Giménez Gregorio, 0'60.
43. Mana Tapia Santiago, 5'63.
44. Marqués Bes Francisco, 25'10.
45. Martín Abenia Constantino, 18'56.
46. Martín Abenia Emilio (Hros), 8'87.
47. Martín Porroche Eugenio, 5'47.
48. Miguel Reinado Angel, 4'26.
49. Mirabal Boltor José, 12'36.
50. Mona Tello Vicente (Viuda de), 3'69.
51. Moreno Gonzalvo Purificación, 5'83.
52. Muñoz Abenia Ana, 9'24.
53. Muñoz Payod José, 7'12.
54. Muñoz Diarte Fernando, 2'70.
55. Muñoz Miranda José, 247'73.
56. Navarro Badía Escudero, 5'63.
57. Navarro Badía Manuel, 14'35.
58. Asso Benedí Ana, 31'90.
59. Pérez Arreyo Manuel, 6'14.
60. Porroche Bes Manuel, 47'55.
61. Porroche Vicente Pilar, 3'39.
62. Rafael Abenia María, 5'20.
63. Reinado Aznar María, 63'05.
64. Rotellar Giménez José (Herederos), 18'74.
65. Salas Abenia Antonio, 5'12.
66. Salas Escudero María, 26'58.
67. Salas Gabás Pablo, 8'70.
68. Salas Ingalturre José, 1'79.
69. Salas Jaso Alfonso, 14'09.
70. Salas Jaso María, 14'64.
71. Serrano Molina José, 15'54.
72. Tello Pérez Asunción, 52'35.
73. Tena Corral Clara, 4'52.
74. Ubeda Pérez Ascensión, 18'03.
75. Ullaque Caverro Pascual, 11'33.
76. Ullaque Martínez Martín, 23'35.
77. Ullaque Reinado Antonio, 58'56.
78. Usón Cadenas Pedro (Hros.), 12'49.
79. Usón Emperador Manuel, 8'65.
80. Usón Ferrer Pedro (Viuda de), 6'02.
81. Usón Lizar Carmen, 2'38.
82. Valero Abenia Faustino, 1'79.
83. Víctor Gracia Lamberto, 6'23.
84. Abenia Beltrán Mariano, 7'78.
85. Abenia Budría Joaquina, 4'62.
86. Asso Benedí Juan, 22'54.
87. Budría Obis Enrique, 1'95.
88. Badía Pérez Agustín y otro, 120'22.
89. Borroy Porroche Vicente, 57'46.
90. Corral Tena Agustina, 17'43.
91. Diarte Galán Angel, 20'04.
92. Galán Correas José, 7'44.
93. Ungria Ubaldo Francisco, 4'60.
94. Hurtado Borroy Vicente, 1'86.
95. Hurtado Diarte Manuel, 28'68.
96. Pérez Abenia Juan (Vda. de), 23'76.
97. Pérez Porroche Antonio, 25'84.
98. Rotellar López Manuel, 2'66.
99. Salanova N. Antonio, 8'94.
100. Salas Abenia José, 291'29.
101. Salas Budría María, 5'88.
102. Tello Gabasa José (Viuda de), 35'36.
103. Usón Salinas José, 29'31.
104. Usón Martín Andrés (Hros.), 102'36.
105. Laborda Pérez Engracia, 3'96.
106. Pérez Gabasa Vicente, 3'58.
107. Bayod Galán Joaquín (Viuda de), 18'65.
108. Blasco Viñas Benito, 13'52.
109. Corral Pérez Alberta, 12'59.

Quinto de Ebro, 10 de febrero de 1948.  
El Recaudador, Aurelio Sanjuán. — Visto bueno: El Jefe del Servicio, Mariano Gonzalvo.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.329

### Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Ignacio Vilellas Lamarca la instalación y funcionamiento de tres motores en la calle de Almagro, núm. 7; con destino a su industria de fábrica de lámparas de filamento metálico, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de abril de 1948.  
El Alcalde, J. M. Espinosa de los Monteros.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Manuel Marqueta Benedí la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Navarra, núm. 31, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información de diez

días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de abril de 1948.  
El Alcalde, J. M. Espinosa de los Monteros.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Emilio Gonzalvo la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Hernán Cortés, núm. 15, con destino a su industria de sal, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de abril de 1948.  
El Alcalde, J. M. Espinosa de los Monteros.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. Nicolás Bellé Peromarta la instalación y funcionamiento de tres motores en la calle de Ferrocarril, núm. 6, con destino a su industria de taller de tornero y entallador de metales, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 28 de abril de 1948.  
El Alcalde, J. M. Espinosa de los Monteros.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias

*Bajo apercibimiento de ser declarados reos de delitos y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 2.079

**RODRIGUEZ CARBONERO** (Luis), de 28 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Zaragoza, natural de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal número 3 de Zaragoza para que cumpla la pena de diez días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas núm. 413 de 1947, por hurto.

**RUIZ GONZALEZ** (José), de 18 años de edad, de estado soltero, vecino que fué de Zaragoza, natural de Murcia, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado municipal núm. 3 de Zaragoza para que cumpla la pena de diez días de arresto que le resultan impuestos en el juicio de faltas núm. 413 de 1947, por hurto.

Núm. 2.085

**ELIPE ESTEBAN** (Pascual), de 32 años de edad, soltero, sin profesión, hijo de Manuel y Magdalena y natural y vecino últimamente de Zaragoza, procesado en causa número 385-1947, sobre estafa, instruida por el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresado en prisión y practicar otras diligencias.

Núm. 2.182

**PEREZ CORDERO** (Altamira), de 21 años de edad, soltera, sus labores, hija de Isidro y Anastasia, natural de Zaragoza y domiciliada últimamente en la misma, cuyo actual paradero se ignora, penada en causa del Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza número 72-1943, sobre hurto, comparecerá ante dicho Juzgado en el término de diez días a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ser ingresada en prisión a

disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de dicha capital, para cumplir la pena que le ha sido impuesta y practicar otras diligencias.

Núm. 2.234

**PLAZA FERNANDEZ** (Rosalino), de 57 años de edad, casado, del campo, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio o paradero, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, núm. 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 397 de 1946, sobre estafa y falsedad en documento público, contra el mismo y otro.

Núm. 2.298

**ALONSO MIGUEL** (Luis), de 16 años, soltero, jornalero, hijo de Lucio y de Luisa, natural y vecino últimamente de Palencia, en ignorado paradero, procesado por la causa núm. 394-1946, sobre robo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de Zaragoza.

Núm. 2.299

**AZAGRA LOPEZ** (Gregorio), de 18 años, soltero, panadero, hijo de Gregorio y Herminia, natural y domiciliado últimamente en Zaragoza; y

**BENEDI GUERRERO** (José-María), de 20 años, soltero, jornalero, hijo de Marcelino y Felisa, natural y vecino últimamente de Zaragoza, en ignorados paraderos, procesados por la causa número 126 de 1946, sobre estafas y hurto, comparecerán ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y de Zaragoza, para constituirse en prisión que les ha sido decretada por la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.292

## JUZGADO NUM. 2

## Cédula de citación

El señor Juez municipal del Juzgado número 2, en proveído de esta fecha dictado en el juicio de faltas seguido bajo el número 870 de 1947, sobre estafa, contra Eduardo Carmona Ordóñez y Manuel Escandón Pérez, ha acordado la citación de los expresados denunciados Eduardo Carmona Ordóñez, de 23 años, soltero, limpiabotas, natural de Mérida, y Manuel Escandón Pérez, de 34 años, casado, limpiabotas, natural de Cádiz, cuyos domicilios o actual paradero se ignoran, a fin de que el día 20 del actual, a las diez, comparezcan ante la sala-audiencia de este Juzgado a la celebración del correspondiente

juicio de faltas, previniéndoles comparezcan con cuantos medios de prueba legal intenten valerse y advirtiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que dichas citaciones tengan el debido cumplimiento, extiendo la presente en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. Goñi.

Núm. 2.293

## JUZGADO NUM. 2

## Cédula de notificación y requerimiento

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 159 de 1948, contra Ana Batista Escudero y Rosario de Flores Amaya, sobre hurto, se ha practicado la siguiente tasación de costas:

Derechos de los señores Juez, Fiscal y Secretario, 10'80 pesetas; ídem agentes judiciales; 3; reintegro de papel invertido 4'25; ejecución de sentencia: derechos señores Juez, Fiscal y Secretario, 9'60; agentes judiciales, 2'60; total, 30'25 pesetas.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma a dichas condenadas, para que seguidamente de publicase la presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia hagan efectivas dichas responsabilidades, se expide la presente en Zaragoza a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. Goñi.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.313

## «Compañía Aragonesa de Minas», S. A.

La Junta general ordinaria de accionistas se celebrará el día 26 del presente mes de mayo, a las doce y treinta horas, en el domicilio social (Requeté Aragonés, número 7).

Los depósitos de acciones o sus resguardos se admitirán en la Caja social de acuerdo con lo previsto en los Estatutos.

Zaragoza, 1.º de mayo de 1948.—El Administrador, Jacobo Cano.

Núm. 2.338

## Sindicato de Riegos de Utebo

Conforme al capítulo VI, y para tratar principalmente de los asuntos prevenidos en el artículo 53 de las Ordenanzas, así como proponer el arreglo de caminos y calles gravando en 2 pesetas por hanega de tierra alfordada a cada participante, para este fin se convoca a los señores participantes a Junta general ordinaria para el día 6 de junio, a las diez de la mañana, en su domicilio social (Calle Julia, 14); advirtiendo que de no asistir número suficiente, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día 13 del mismo mes, hora y local indicados.

Utebo, 4 de mayo de 1948.—El Presidente de la Comunidad, José Fatás.